<u>INFORME SECRETARIAL:</u> Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el día 19 de mayo, se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el absolvente, frente al auto signado mayo 12, por medio del cual, se presumieron por ciertos los hechos a ventilar en el interrogatorio de parte, ante su no comparecencia. El traslado del recurso surtió entre el 23 y el 25 de mayo hogaño, con pronunciamiento del solicitante.

Mayo 26 de 2023. Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA
Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**INTERROGATORIO DE PARTE**
Solicitante:	**JAIME HERNÁNDEZ TORRES**
Absolvente:	**JUAN CARLOS RICAURTE AGAMEZ**
Radicado:	**255724089001-2023-00134-00**
Interlocutorio:	**732**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto calendado mayo 12 hogaño, por medio del cual se presumieron por ciertos los hechos a ventilar en el interrogatorio de parte, ante la no comparecencia del absolvente.

II. ANTECEDENTES

El 15 de marzo del año actual se admitió la solicitud de prueba extraprocesal deprecada por el señor Jaime Hernández Torres, fijándose como fecha para llevar a cabo su práctica, el día 31 siguiente.

Esa decisión fue notificada mediante oficio 164, enviado a los correos electrónicos de las partes el día 16 de marzo; tal como consta en el documento 6 del expediente digital. Luego se aplazó la diligencia por el Despacho, programándose como nueva fecha el 25 de abril, decisión notificada por estado electrónico.

Llegada la fecha de la diligencia, el señor Ricaurte Agamez no se conectó a la misma, pese a haber estado debidamente notificado y enviado el link para la conexión a la audiencia a su correo electrónico con antelación a la hora de la misma; además, la señora citadora del Juzgado se desplazó hasta la Alcaldía Municipal, lugar donde labora el absolvente, para ponerle de presente la misma; sin embargo, con todo ello, no asistió. Por eso, se le concedió el término de

3 días para justificar su inasistencia, como en efecto lo hizo, aduciendo que el link se le había enviado a las 8:37 a.m, sin tener presente esa declaración.

Sin ser de recibo ese argumento, mediante auto interlocutorio No 657 adiado mayo 12 hogaño, se presumieron por ciertos los hechos del interrogatorio susceptibles de confesión y s dispuso la devolución de las diligencias a la parte solicitante, para los fines pertinentes. Esta decisión también fue notificada por estado electrónico.

Enterado de la misma y dentro del término de ejecutoria, el absolvente presentó recurso de reposición, en subsidio el de apelación.

III. EL RECURSO.

Fue horizontal y en subsidio vertical. Dentro de su argumentación adujo que, la excusa por su inasistencia la presentó en término oportuno, sin tener conocimiento de la fecha inicial en que fue programada la diligencia y, mucho menos el aplazamiento, toda vez que la notificación no se hizo conforme a los artículos 290 y 291 del C.G.P y la Ley 2213 de 2023. Lo anterior, en su criterio, configura una nulidad por indebida notificación, porque si no sabía de la existencia del proceso, mucho menos estaría pendiente de los estados electrónicos.

Frente al link de la audiencia, resalta que le fue enviado 20 minutos antes de la hora programada, siendo sorprendido porque no tenía conocimiento, preguntándole al abogado del Municipio y, luego de concluir que no era un caso de la Alcaldía, ya había pasado la hora para conectarse, por eso no asistió. Con todo, depreca se revoque el auto atacado o se decrete la nulidad por indebida notificación, para evitar la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Corrido el traslado del recurso, conforme al artículo 110 del C.G.P, el apoderado de la parte solicitante adujo que, la notificación personal si se realizó al señor Ricaurte Agamez, según obra en el expediente, cayéndose por su propio peso la solicitud de nulidad; además, prosigue su pronunciamiento, era deber del absolvente, estar pendiente de los estados electrónicos, aunado a que el Despacho hizo todos los esfuerzos para lograr su comparecencia, incluso desplazándose la citadora hasta su lugar de trabajo e informarle sobre la diligencia. Por eso, depreca que no se reponga la decisión.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, dirá el Despacho que **no repondrá** el auto interlocutorio No 657 adiado mayo 12 del presente calendario, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

Admitida la solicitud para la práctica de interrogatorio de parte, la misma fue notificada de manera personal a la dirección electrónica de todos, tal como consta en el documento 6 anejo al expediente digital, lo que se traduce en que, desde entonces, el señor Juan Carlos Ricaurte Agamez sabía de la existencia del proceso, en tanto tampoco refutó que ese no era su correo electrónico o no haber recibido el mensaje.

Aunado a lo anterior, como ya conocía sobre la existencia del mismo, era su deber estar pendiente sobre el curso del proceso, por eso, el auto que aplazó la diligencia fue notificado por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial. Sobre el punto es preciso resaltar que, el absolvente sabía ingresar allí a consultar el estado, pues, no de otra manera se enteró del

auto que presumió por ciertos los hechos del interrogatorio, el cual se notificó de la misma manera; es decir, el ciudadano era conocedor de cómo se accedía a la página para consultar los estados, simplemente no estuvo pendiente de las publicaciones hechas en punto a su radicado.

No obstante, dejando eso de lado, el día de la diligencia, nuevamente se comunicó con él, enviándole con antelación a la hora de la audiencia, el link para para conexión virtual a la misma, a su correo electrónico; además, sin ser obligatorio pero por diligencia del Juzgado, la citadora se desplazó hasta el lugar donde aquel labora, se comunicó con su secretaria y los puso al tanto sobre la diligencia virtual y, aun así, aquel no compareció pero si reconoció en la justificación y la sustentación del recurso que, el link le fue enviado, lo recibió en su dirección electrónica, indagó acerca del proceso con el jurídico de la Alcaldía, pero infortunadamente nunca se conectó, pese a haberlo esperado durante casi media hora para hacerlo.

En conclusión, el señor Ricaurte Agamez sabía sobre la existencia del proceso rad. 2023-134, de eso hay evidencia en el plenario, se le notificaron las decisiones en debida forma, se le envió el link a su dirección electrónica, se acudió hasta su trabajo para la conexión y, con todo ello, no se logró su comparecencia, sin ser de recibo su justificación porque no se basó en una fuerza mayor o caso fortuito, simplemente en falta de cuidado o diligencia para comparecer a la audiencia y, por eso, se dieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión, debiendo permanecer incólume la decisión que así lo dispuso, acá recurrida.

Finalmente, sobre la nulidad no se hará pronunciamiento alguno, en tanto, ni siquiera se adujo por cual causal taxativa se alegaba, ni se argumentó en debida forma y, en lo que atañe al recurso de apelación, no es procedente por tratarse de una decisión que puso fin a la actuación en un proceso de mínima cuantía.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 657 adiada mayo 12 del presente calendario, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación al no ser procedente.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez